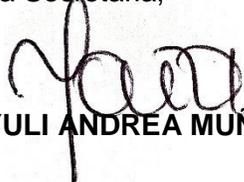


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 9 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada determinada dieron cumplimiento al requerimiento de la providencia anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 784

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: JOSÉ NOLBERTO LONDOÑO GONZALEZ C.C. 10.558.828
ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR C.C. 48.600.253
DEMANDADOS: BERNARDO, AMELIA, ANA BEATRIZ. LUIS ALFONSO GARCÍA,
JOSÉ GIL COLLAZOS, JOSÉ ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO
EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00328-00

Encuentra este despacho judicial que en el auto que antecede se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada LAIN GRUPO EMPRESARIAL, requerimiento que fue atendido en la oportunidad otorgada, encontrando que en efecto el correo electrónico enviado el 21 de abril de 2022, corresponde al registrado por la de la demandada para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se llevó a cabo el día 21 de abril de 2022, en aplicación del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, los términos de traslado empezaron a correr para LAIN GRUPO EMPRESARIAL, a partir del 26 de ese mismo mes y fenecieron el 23 de mayo hogaño, lapso que transcurrió en silencio por parte de la demandada.

De otro lado la abogada Arroyave Hermosa, en memorial del 21 de abril de los corrientes, allegó fotografías de la valla, la cual se evidencia que no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no contiene la exigida identificación del predio -literal g)-, porque para inmuebles, esta se colma al menos con la indicación de la ubicación, la nomenclatura y los linderos, según así se entiende por integración normativa con el art. 83 del C.G.P., mientras que la pieza procesal en comento únicamente plasma el barrio donde está ubicado el bien a usucapir (Terronal), adicionalmente en la demanda no se enunció su nomenclatura, como tampoco los linderos del bien, exigibles por la norma en comento y según juicio de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de 21 de mayo de 2020, radicación 11001-22-03-000-2020-00321-01. Recuérdese que un inadecuado emplazamiento de personas indeterminadas aboca al proceso judicial a una nulidad adjetiva virtualmente insaneable, según la Corte Suprema de Justicia. De ahí que lo anotado no es un detalle menor ni menos puede pasarse por alto bajo una temprana y adecuada dirección de la actuación

Coralario de lo anterior, con el fin de continuar con el decurso del proceso, este despacho, requerirá a la parte demandante para que un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos legales y teniendo en cuenta que son dos los predios a usucapir y que según los planos aportados, cada uno tiene acceso a la vía pública, debe anexarse las fotografías de la valla en cada predio.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del demandado LAIN GRUPO EMPRESARIAL, conforme las consideraciones que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada, de acuerdo con las consideraciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

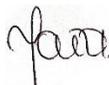
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **102** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA